

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**LEY PARA GARANTIZAR EL ACCESO AL DERECHO DE LA VIVIENDA A LA
POBLACIÓN ADULTA MAYOR EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD**

**MELVIN ÁNGEL NÚÑEZ PIÑA,
Y OTROS SEÑORES DIPUTADOS Y SEÑORAS DIPUTADAS**

EXPEDIENTE N° 21.713

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

NOTA: A solicitud de las partes interesadas, este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY

LEY PARA GARANTIZAR EL ACCESO AL DERECHO DE LA VIVIENDA A LA POBLACIÓN ADULTA MAYOR EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD

Expediente N° 21.713

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En el año 2000, la aprobación del proyecto de ley N.º 13.175 dio origen a la Ley N.º 7950, de 7 de diciembre de 1999, publicada en La Gaceta N.º 8 de 12 de enero de 2000. Esta normativa creó una modalidad de bono de vivienda para la persona adulta mayor.

Con esa ley se reforma el artículo 59 de la Ley N.º 7052, Ley de Creación del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi), de 13 de noviembre de 1986, con lo cual a partir de ese momento el numeral, en lo que interesa, dictó:

Artículo 59- Las familias que cuenten entre sus miembros con una o más personas que sufran impedimento físico total y permanente, cuyos ingresos sean iguales o inferiores a dos salarios mínimos de un obrero no especializado de la industria de la construcción y los que no tengan vivienda propia o teniéndola requieran repararla o mejorarla, tendrán derecho a recibir un bono familiar y medio a fin de compensar esta disminución. Para reparaciones o mejoras, se accederá al bono familiar en la forma proporcional que indique el reglamento correspondiente. La Caja Costarricense de Seguro Social será la encargada de dictaminar sobre el estado físico de la persona. El Banco dará prioridad a este tipo de casos.

Igual derecho tendrán quienes por su condición de adultos mayores no puedan realizar labores que les permitan el sustento o no posean núcleo familiar que pueda brindárselo. En este caso también se aplicarán las regulaciones relativas al salario mínimo, así como al monto y las condiciones del bono establecidas en el párrafo anterior. (...).” (El subrayado es propio).

Este bono de vivienda está dirigido a las personas de 65 años o más, que no puedan realizar labores que les permitan el sustento o no posean núcleo familiar que pueda brindárselos, las que son categorizadas como “personas adultas mayores solas”, a la luz del artículo 32 del Reglamento de Operaciones del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda (SFNV), aprobado mediante Acuerdo N.º 1, artículo 2 de la Sesión 28-96 de 15 de abril de 1996, de la Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda (publicado en La Gaceta N.º 19 de 20 de mayo de 1996). Este último artículo dispone:

Artículo 32- Beneficiarios adultos mayores solos: Podrán recibir un subsidio de hasta un bono ordinario y medio, quienes por su condición de adultos mayores solos no puedan realizar labores que les permitan el sustento o no posean núcleo familiar que pueda brindárselo, previa calificación que al efecto debe certificar el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, y que debe presentarse ante la respectiva Entidad Autorizada. Para tales efectos se considera que una pareja de adultos mayores cónyuges entre sí o en unión de hecho debidamente comprobada o de dos adultos mayores que conforme la valoración realizada por medio de un profesional en trabajo social, determinen que califican bajo el concepto de núcleo atípico según su definición en el Sistema, que se encuentren en situación de pobreza extrema, que no puedan realizar labores que les permitan el sustento y que no cuenten con otros miembros en su núcleo familiar que puedan brindarle asistencia económica, califican bajo este concepto. Ese mismo criterio se aplicará para los adultos mayores que conformen un núcleo familiar con otro(s) adulto(s) mayor(es) que también se encuentre(n) en situación de pobreza extrema, y que exista entre ellos relación de ascendencia, descendencia o de parentesco colateral, hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad. (El subrayado es propio).

Artículo 7º- Núcleos familiares simulados: Las entidades autorizadas del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, deberán tomar las previsiones correspondientes para evitar la segregación indebida de núcleos familiares con el afán de optar ficticiamente por los beneficios del bono familiar de vivienda para la Persona Adulta Mayor Sola, y para asegurar de esa forma el correcto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor.

De esta manera surgió en nuestro medio el denominado “Bono de Vivienda para Persona Adulta Mayor Sola” y según se observa, la norma legal en un principio dispuso que el beneficio a otorgar fuera para las personas mayores que no podían realizar labores que les permitan el sustento, o no poseían núcleo familiar que pudiera brindárselo. Empero, esta disposición fue precisada vía reglamentaria con el calificativo de “persona adulta mayor sola”, es decir, una persona que no cuenta con familiares con los cuales constituir un núcleo familiar, o que, teniéndolos, ninguno de ellos conviva con ella.

Posteriormente, mediante la Ley N.º 8534, de 20 de julio de 2006, publicada en La Gaceta N.º 153 de 10 de agosto del mismo año, se reforma el artículo 59 de cita y su texto dispuso:

Artículo 59- Las familias que, entre sus miembros, cuenten con una o más personas con discapacidad total y permanente, y cuyos ingresos sean iguales o inferiores a un salario y medio mínimo de un obrero no especializado de la industria de la construcción y las que no tengan vivienda propia o, teniéndola, requieran repararla o mejorarla, tendrán derecho a

recibir un bono familiar y medio, a fin de compensar esta disminución. Para reparaciones o mejoras, tendrán acceso al bono familiar en la forma proporcional que indique el reglamento correspondiente. La Caja Costarricense de Seguro Social será la encargada de dictaminar sobre la discapacidad total y permanente de la persona. El Banco dará prioridad a este tipo de casos.

Igual derecho tendrán quienes, por su condición de adultos mayores, no puedan realizar labores que les permitan el sustento o no posean núcleo familiar que pueda brindárselo. En este caso, también se aplicarán las regulaciones relativas al salario mínimo, así como al monto y las condiciones del bono establecidas en el párrafo anterior. La calificación de estos beneficiarios le corresponderá al Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam). (...)." (El subrayado no es del original).

Con base en estas disposiciones, a partir del año 2006 el Conapam entra en este proceso y le asignan la calificación de las personas solicitantes de bonos de vivienda, como personas adultas mayores solas. Por ello, en aras de instrumentalizar tal obligación, con el Decreto Ejecutivo N.º 34961-MP, de 25 de noviembre de 2008, se emite el Reglamento para que el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam) califique a las personas adultas mayores solas que soliciten bono de vivienda, con lo cual se establecen las reglas para este trámite.

Es de observar que, pese a las reformas realizadas posteriores al año 2000, el modelo creado para el numeral 59 en mención, se ha mantenido en el tiempo mediante la dotación de un bono para la compra de lotes y construcción de viviendas para las personas adultas mayores solas.

Sin embargo, esta modalidad de bono para la persona adulta mayor sola ha sido criticada, no solo porque contraviene abiertamente los objetivos de la Ley N.º 7935, Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, de 25 de octubre de 1999, y sus reformas, que claramente promueve la permanencia de las personas adultas mayores en su núcleo familiar y comunitario (artículo 1. c), 15. A) y 16), sino también porque se considera que no es la respuesta acertada para solucionar el problema habitacional y garantizar el ejercicio del derecho humano a una vivienda adecuada para las personas adultas mayores.

Los motivos son varios, en primer lugar, se critica el trámite creado para otorgar el bono de vivienda, puesto que la persona adulta mayor debe acudir a entidades autorizadas del Sistema Financiero para la Vivienda (mutuales, cooperativas, bancos, etc.), que en muchas ocasiones no dan asesoramiento adecuado a la persona mayor, no le brindan información sobre el abanico de opciones y simplemente remiten a la persona a la alternativa de bono de vivienda para persona adulta mayor sola, sin considerar si cumple o no con tal requisito.

Sumado a ello, les solicitan el pago de una suma por concepto de honorarios para contratar una persona profesional que le haga un estudio, sin el cual el trámite no es posible, monto que, aunque está sugerido en ¢25.000, se ha detectado que ha ascendido a los ¢100.000 en algunos casos.

Además, se ha detectado la intromisión de terceros no establecidos por ley, caso de las empresas constructoras que, incluso, cobran cuotas mensuales para incorporar a la persona mayor como posible beneficiaria de un proyecto a desarrollar, sin tener la certeza de que el beneficio será entregado.

En segundo lugar, se tiene que para poder optar por esta modalidad de bono de vivienda la persona debe vivir sola, es decir, debe ser una persona adulta mayor sola, que no pueda realizar labores que le permita el sustento o no posea núcleo familiar que pueda brindárselo.

Con ello, en la práctica se han detectado casos en los que las personas simulan vivir solas para poder calificar como beneficiarias y en otros casos son abandonadas por sus familiares durante el trámite del beneficio con el fin de poder calificar, el cual puede durar años.

Lo anterior, con el agravante de que cuando la persona recibe el beneficio y adquiere su casa o compra el terreno y construye la unidad habitacional, sus familiares ocupan la vivienda, incluso desplazando a la persona mayor a otra edificación precaria.

En otros casos, los descendientes de las personas mayores tienen abundantes recursos, situación por la cual no se puede calificar como posible persona candidata del bono de vivienda.

Sin embargo, sus hijos e hijas no aportan en absoluto para solventar las necesidades alimentarias de la persona mayor, incluyendo una vivienda, con lo cual se tiene que remitir a la persona solicitante a otras instancias y procesos, como la interposición de un proceso de pensión alimentaria en sede judicial, para que eventualmente se le brinde una solución.

En tercer lugar, el alto costo de los terrenos y materiales de construcción, incluyendo la mano de obra necesaria, en muchas ocasiones supera el monto del bono a entregar, por lo que no se puede construir una vivienda que cumpla con las condiciones mínimas de asequibilidad, habitabilidad, ubicación, accesibilidad, etc. que el derecho a una vivienda adecuada exige.

En cuarto lugar, el bono de vivienda se entrega, pero no se da ningún seguimiento a la situación de la persona adulta mayor, es decir, simplemente se entrega el beneficio con el que se adquiere un inmueble, un título de propiedad y no se procura una atención integral a la persona adulta mayor, en aras de garantizar condiciones de dignidad en su vejez.

Por último, cuando se entrega el beneficio del bono de vivienda siempre existe la posibilidad de que la persona fallezca y con ello sean sus familiares, quienes estuvieron ausentes durante la vejez de la persona, los que hereden el bien. Esta situación es lamentable puesto que los recursos públicos son limitados y debería perpetuarse su uso.

Por ello, se considera necesario impulsar la presente iniciativa de ley cuyo objetivo es brindar una solución habitacional a aquellas personas adultas mayores que así lo requieran, permitiendo perpetuar los limitados recursos públicos destinados al bono de vivienda para personas adultas mayores.

El modelo que plantea esta iniciativa funcionaría como un conjunto habitacional comunitario, cuya organización y supervisión estará a cargo de un responsable que servirá de referencia para las personas adultas mayores beneficiarias, que podrían residir en el lugar con un “contrato de uso y habitación”.

Dicho responsable puede ser una institución pública o una entidad privada (ONG de bien social), la que tendría a cargo el conjunto habitacional, construido en terrenos de su propiedad y afectos a un fin público, y como tal será el encargado de la administración, coordinación y mantenimiento, además velará por la adecuada prestación de servicios a las personas beneficiarias y ejercerá una función mediadora en la sana convivencia.

Las viviendas comunitarias tipo albergue que se proponen serían residencias independientes, con áreas de uso común, y que deben ser construidas de manera que faciliten la autonomía de las personas beneficiarias, sin barreras arquitectónicas, ubicadas en áreas que no representen peligro, proporcionen seguridad, comodidad y adopten criterios de diseño y organización de espacios que estimulen y faciliten las relaciones grupales y privadas.

Además, estas viviendas deben permitir que las personas adultas mayores autogestionen su vida al interior de estas y reciban apoyo sociocomunitario promoviendo su socialización e integración.

Dentro de este esquema, cuando la persona adulta mayor beneficiaria no pueda vivir de manera independiente, necesite apoyo en sus actividades y requiera ser institucionalizada, o cuando fallezca, el bien quedaría disponible para ser entregado a otra persona adulta mayor que así lo requiera, dentro del mismo esquema.

Con ello, se lograrían perpetuar los recursos del Estado y se lograría mayor eficiencia en su uso, puesto que son limitados, con el objetivo de seguir atendiendo a esta población.

Por las razones expuestas, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA GARANTIZAR EL ACCESO AL DERECHO DE LA VIVIENDA A LA
POBLACIÓN ADULTA MAYOR EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD**

ARTÍCULO 1- Objetivo

La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho a la vida digna, protección de la integridad física, autonomía, independencia y el acceso a la vivienda de las personas adultas mayores, por medio de la promulgación de un marco jurídico que permita la creación de viviendas comunitarias como una alternativa residencial para personas adultas mayores autovalentes y en condición de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación

Esta ley será aplicable a todas las personas mayores de sesenta y cinco años, siempre que residan legalmente en Costa Rica y que hayan sido declaradas en condición de pobreza o riesgo social por autoridad competente.

ARTÍCULO 3- Condición de vulnerabilidad

Para efectos de esta ley, se considerarán en pobreza o riesgo social de las personas adultas mayores que hayan sido así declarados el Instituto Mixto de Ayuda Social, o bien, por las organizaciones encargadas de administrar las viviendas comunitarias.

En el caso de que la condición de vulnerabilidad sea determinada por organizaciones responsables de las viviendas comunitarias, previo a la declaratoria, deberán realizar estudios socioeconómicos, los cuales deben cumplir los parámetros y lineamientos establecidos por el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (en adelante Conapam).

ARTÍCULO 4- Definiciones

Para efectos de la presente ley se aplicarán las siguientes definiciones:

a) Viviendas comunitarias: conjunto de viviendas independientes y adaptadas para ser habitadas por personas adultas mayores. Tendrán áreas de uso común y deberán ser construidas de manera que faciliten la autonomía de las personas beneficiarias, estarán ubicadas en áreas que no representen peligro, proporcionen seguridad, comodidad y se adopten criterios de diseño y organización de espacios que estimulen y faciliten las relaciones grupales y privadas de la población beneficiada.

b) Abandono: la falta de acción deliberada o no para atender de manera integral las necesidades de una persona mayor, que ponga en peligro su vida o su integridad física, psíquica o moral.

c) Atención integral: satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, productivas y espirituales de las personas adultas mayores. Para facilitarles una vejez plena y sana, se considerarán sus hábitos, capacidades funcionales y preferencias.

d) Autovalente: capacidad que tienen las personas adultas mayores de valerse por sí mismas, lo cual quiere decir que, aunque tengan padecimientos o limitaciones físicas, están en capacidad de cuidarse, atenderse, e incluso colaborar con otras personas.

e) Derecho de uso y habitación: el derecho de uso es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una parte limitada de las utilidades y productos de una cosa; referido a una vivienda, consiste en la utilidad de morar en ella y se llama derecho de uso y habitación.

f) Persona beneficiaria: persona adulta mayor en condición de vulnerabilidad determinada, que recibe el inmueble para su uso y habitación.

ARTÍCULO 4- Viviendas comunitarias

Las viviendas comunitarias definidas en el inciso a) del artículo anterior serán facilitadas a personas adultas mayores mediante la figura del derecho de uso y habitación, toda vez que haya sido comprobada la condición de pobreza o riesgo.

El modelo podrá requerir de una modalidad de atención diurna adicional con el fin de asegurar el acceso de las personas adultas mayores a los servicios que allí se brinden.

ARTÍCULO 5- Administración de las viviendas comunitarias

Las viviendas comunitarias podrán ser gestionadas y administradas por entes públicos, organizaciones o fundaciones legalmente constituidas que atiendan a personas adultas mayores y que hayan sido declaradas de bienestar social por el Instituto Mixto de Ayuda Social.

Los responsables de administrar las viviendas comunitarias tendrán las siguientes obligaciones:

a) Administrar los cupos de ingreso a las viviendas comunitarias, así como realizar las gestiones que corresponda para asegurar el acceso expedito y puntual de las personas adultas mayores.

b) Asegurar a las personas beneficiarias la atención integral, así como velar por su integración activa a las actividades recreativas y de participación social y comunitaria.

c) Garantizar de forma permanente el respeto a la dignidad, los derechos humanos y la participación protagónica de las personas, familias o comunidades.

d) Garantizar que estas viviendas sean ocupadas exclusivamente por personas adultas mayores en condición de pobreza y/o riesgo social.

e) Brindar mantenimiento a la infraestructura de las viviendas.

ARTÍCULO 6- Donaciones

Se autoriza a las instituciones y órganos de la Administración Pública Central y descentralizada, así como a las empresas públicas, donar bienes muebles e inmuebles de su propiedad a instituciones públicas u organizaciones sin fines de lucro declaradas de bienestar social, con el objeto de construir o mejorar viviendas comunitarias que atiendan población adulta mayor.

En caso de que la donación se trate sobre bienes inmuebles sujetos a desafectación legislativa, deberá promulgarse la correspondiente ley.

ARTÍCULO 7- Aplicación del bono familiar de vivienda para personas adultas mayores

Se autoriza al Banco Hipotecario de la Vivienda para que, por medio del Fondo de Subsidios para Vivienda (Fosuvi) y previa autorización expresa y motivada de su Junta Directiva, otorgue a las instituciones u organizaciones que atiendan a personas adultas mayores y que estén debidamente declaradas de bienestar social, subsidios para el desarrollo y mantenimiento de proyectos de vivienda comunitaria para personas adultas mayores.

ARTÍCULO 8- Limitaciones a la propiedad

Para recibir el beneficio del bono familiar de vivienda, los inmuebles destinados a las viviendas comunitarias no podrán soportar embargos, anotaciones, demandas, litigios de cualquier tipo, o gravámenes hipotecarios de cualquier tipo a favor de acreedores privados o a favor de acreedores públicos, en este último caso cuando el plan de inversión no se relacione con el proceso constructivo de las edificaciones, así como que los inmuebles estén a nombre de las organizaciones o instituciones públicas que los administren.

El Registro Inmobiliario de oficio tomará nota de las disposiciones previstas en el presente artículo que requieren publicidad registral y se vinculan con sus competencias y hará las inscripciones que correspondan para dar debida publicidad a terceros y seguridad jurídica a los inmuebles.

ARTÍCULO 9- Transferibilidad de los beneficios

Los beneficios establecidos en esta ley no son transferibles ni generan derechos para quienes sobrevivan a las personas beneficiarias.

REFORMA A OTRAS LEYES**ARTÍCULO 10- Reforma a otras leyes**

Se reforma el artículo 59 de la Ley N.º 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi), del 13 de noviembre de 1986. El texto es el siguiente:

Artículo 59- Las familias que, entre sus miembros, cuenten con una o más personas con discapacidad total y permanente, y cuyos ingresos sean iguales o inferiores a un salario y medio mínimo de un obrero no especializado de la industria de la construcción y las que no tengan vivienda propia o, teniéndola, requieran repararla o mejorarla, tendrán derecho a recibir un bono familiar y medio, a fin de compensar esta disminución. Para reparaciones o mejoras, tendrán acceso al bono familiar en la forma proporcional que indique el reglamento correspondiente. La Caja Costarricense de Seguro Social será la encargada de dictaminar sobre la discapacidad total y permanente de la persona. El Banco dará prioridad a este tipo de casos.

Previa autorización debidamente motivada de la Junta Directiva, con fundamento en el estudio técnico correspondiente, en cada caso, el Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi) podrá destinar hasta un cuarenta por ciento (40%) de los ingresos anuales del Fondo de Subsidios para la Vivienda (Fosuvi), para subsidiar, mediante las entidades autorizadas del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, la adquisición, segregación, adjudicación de terrenos, obras de urbanización, mejoras, construcción de viviendas, en caso de proyectos de viviendas comunitarias destinadas a ser usadas por personas adultas mayores, viviendas individuales o colectivos de erradicación de tugurios y asentamientos en precario, localizados en zonas rurales o urbanas, para las familias cuyos ingresos sean iguales o inferiores a un salario mínimo y medio de un obrero no especializado de la industria de la construcción o que hayan sido declarados en estado de emergencia.

El Banhvi establecerá las condiciones y los mecanismos para otorgar estos subsidios y deberá permitir, finalmente, la individualización de los subsidios, según lo dispuesto en este capítulo, así como establecer claramente los costos de administración de este tipo de programas por parte de las entidades autorizadas, dada su complejidad, que en ningún caso serán superiores a un cinco por ciento (5%) del monto total del proyecto.

El Banhvi evaluará, anualmente, el destino de los fondos e implementará los mecanismos de control y fiscalización, con un sistema integral de evaluación de riesgos, suficientes y necesarios para garantizar que los recursos destinados a este

Fondo sean empleados de acuerdo con los principios de equidad, justicia y transparencia. Además, estará obligado a cumplir la normativa de calidad vigente.

El incumplimiento de lo descrito en el párrafo anterior implicará la realización de las gestiones para aplicar las sanciones administrativas y penales que correspondan, tanto a los incumplidores de la presente norma como a los responsables de hacerla cumplir.

Además, la Junta Directiva podrá destinar parte de esos recursos a la realización de proyectos de construcción de vivienda, para lograr la participación de interesados debidamente organizados en cooperativas, asociaciones específicas, asociaciones responsables de la administración de viviendas comunitarias destinadas a adultos mayores, asociaciones de desarrollo o asociaciones solidaristas, así como para atender problemas de vivienda ocasionados por situaciones de emergencia o extrema necesidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I-

El Banco Hipotecario de la Vivienda dictará las disposiciones reglamentarias para la aplicación de esta ley, en un plazo de seis meses, contado a partir de la publicación de esta ley.

TRANSITORIO II-

El Poder Ejecutivo, en un plazo de seis meses, contado a partir de la publicación de esta ley, reglamentará lo concerniente a la calificación de personas adultas mayores autovalentes y definirá los parámetros para declarar la condición de pobreza y/o riesgo social de las personas adultas mayores.

Rige a partir de su publicación.

Melvin Ángel Núñez Piña

Aida María Montiel Héctor

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández

Mileidy Alvarado Arias

Carlos Luis Avendaño Calvo

Aracelly Salas Eduarte

José María Villalta Flórez-Estrada

Catalina Montero Gómez

Roberto Hernán Thompson Chacón

Mario Castillo Méndez

Daniel Isaac Ulate Valenciano

Wálter Muñoz Céspedes

Rodolfo Rodrigo Peña Flores

Pedro Miguel Muñoz Fonseca

Erick Rodríguez Steller

Otto Roberto Vargas Víquez

Pablo Heriberto Abarca Mora

Jorge Luis Fonseca Fonseca

Luis Ramón Carranza Cascante

María Vita Monge Granados

Diputados y diputadas

3 de diciembre de 2019

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad y de Adulto Mayor.

El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.